



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**
**ACTOR: ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación de dicho poder.	26988

Documental recibida a las veintitrés horas con tres minutos del diecinueve de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo primero², párrafo primero³, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 11-A⁵, último párrafo, y 12, último párrafo⁶, de la Ley de

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

2 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

3 Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

4 Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

5 Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 11-A. Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional. (...)

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

6 Artículo 12. La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley. (...)

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

Coordinación Fiscal, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, al manifestar en relación con el oficio de cumplimiento de sentencia presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, literalmente lo siguiente:

“Al respecto, en primer lugar, me permito informar que se solicitó el pronunciamiento de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, atendiendo al ámbito de competencias que la normativa aplicable concede a dicha Unidad Administrativa.

*En ese orden de ideas, en la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal se recibió el oficio número **PF/F/1933/2018**, de 18 de junio de 2018, suscrito por la Lic. Yatzhojara Wendoline González García, Subprocuradora de Recursos Administrativos Consultas y Contencioso Federal, por medio del cual manifiesta que en consideración de esa Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se tiene que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración de lo Contencioso ‘6’, dio un debido y cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el 22 de marzo de 2018, a través de su resolución 600-03-06-2018-(54)-22568.***

Lo anterior en virtud de que el recurso de inconformidad interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad en contra del requerimiento del crédito fiscal 01/2012, de 04 de junio de 2015, se desechó por ser notoriamente improcedente; informándose por este medio lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar.”

En relación con lo anterior y considerando el estado procesal de los autos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Esto, porque la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2016-(54)-21751, emitida el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad a que se refiere el expediente RI 047/2015, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de dicha ejecutoria.

Cabe destacar que en los efectos del fallo, se determinó que derivado de la declaratoria de invalidez de la resolución contenida en el indicado oficio 600-03-06-2016-(54)-21751, la autoridad hacendaria federal debería



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

dictar nueva resolución dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que se notificara la ejecutoria (diecinueve de abril del año en curso) y se le requirió para que remitiera copia certificada de las constancias que **acreditaran el cumplimiento** dado a la sentencia.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó a este Alto Tribunal que el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria dependiente de dicha Secretaría, emitió resolución declarando el desechamiento por improcedente del recurso de inconformidad con número de expediente **CI 001/2018 (antes RI 047/2015)** interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, exhibiendo copia certificada del oficio **600-03-06-2018-(54)-22568** que contiene la indicada resolución que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Para estar en posibilidades de dar debidamente cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de marzo de 2018, resulta necesario conocer el contenido del último considerando de dicho fallo en el que se determinó en esencia lo siguiente: (...)

Motivos de la Resolución (...)

Precisado lo anterior, se considera que no procede la admisión y substanciación del recurso de inconformidad interpuesto por el C. Roberto Martínez Espinosa por la Comisión Federal de Electricidad, en contra del requerimiento del crédito fiscal 01/2012 de 4 de junio de 2015, signado por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, originado por la 'colocación de 11,830 postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas, al no contar con autorización del Municipio y no haber realizado el pago correspondiente desde hace cinco años', crédito que considera se fincó en franca transgresión a la Ley de Coordinación Fiscal, al haberse presentado fuera del plazo que establece el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)

Por tanto, se considera que el recurso de inconformidad debe ser presentado en contra del primer requerimiento y no a partir de cualquier otro requerimiento, a fin de evitar que los actos de fiscalización puedan ser impugnados sin limitación alguna y dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda.

En esa tesitura, tenemos que el recurso de inconformidad que nos ocupa, resulta improcedente en virtud de que el primer requerimiento de pago efectuado a la Comisión Federal de Electricidad respecto del crédito fiscal número 1/2012, se realizó mediante oficio de 23 de julio de 2012, originado por la 'colocación de 11,830 postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas, al no contar con autorización del Municipio y no haber realizado el pago correspondiente desde hace cinco años', el cual fue notificado (sic)

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

el día 24 siguiente, siendo que la inconforme pretende interponerlo en contra del requerimiento realizado el 4 de junio de 2015, esto es, sobre un requerimiento posterior y, como se señaló en párrafos que precede (sic) el recurso de inconformidad procede en contra del primer requerimiento y no de cualquier otro requerimiento.

Por todo lo antes expuesto, el recurso de inconformidad intentado en contra del requerimiento del crédito fiscal 01/2012 de 4 de junio de 2015, signado por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, originado por la 'colocación de 11,830 postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas, al no contar con autorización del Municipio y no haber realizado el pago correspondiente desde hace cinco años', resulta improcedente al haberse presentado fuera del plazo de 45 días que establece el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el primer requerimiento fue notificado el 24 de julio de 2013 (sic) y el referido medio de defensa se presentó hasta el 5 de agosto de 2015.

Por lo expuesto y fundado, esta Administración de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, emite la siguiente:

Resolución

Primero.

Se desecha por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad en contra del requerimiento del crédito fiscal 01/2012 de 4 de junio de 2015, signado por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, originado por la 'colocación de 11,830 postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas, al no contar con autorización del Municipio y no haber realizado el pago correspondiente desde hace cinco años'; por los motivos y fundamentos precisados en la presente resolución

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Tercero.

Notifíquese."

Visto lo anterior, como quedó precisado en proveído de siete de junio de este año, se tuvo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de referencia, en tanto que la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria emitió nueva resolución en el recurso de inconformidad a que se refiere el expediente RI 047/2015, intentado por la Comisión Federal de Electricidad contra el requerimiento del crédito fiscal 01/2012 de cuatro de junio de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, originado por la colocación de 11,830



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

postes y de 591,50 metros de cableado aéreo en la vía pública, así como derechos de alumbrado público, recargos y multas.

Por otro lado, en virtud de que la ejecutoria en comento fue hecha del conocimiento de las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁷, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero y 50 de la ley reglamentaria de la materia, como se adelantó, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and stamp]
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2016, promovido por el Estado de Morelos, por conducto del Poder Ejecutivo estatal.

Conste.
SRB, 15

⁷Constancias de notificación que obran a fojas de la 578 a la 582, 595 y 640 del cuaderno principal del expediente.